



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de agosto de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Amanda de Jesús Ocampo Ocampo
Accionada:	Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230033600

Antecedentes:

La solicitud: Es víctima directa por el homicidio de su hijo Adrian Ferney Ocampo Ocampo, que el 11 de julio de 2023 radicó por correo electrónico de la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó revocar la resolución 201767806 de noviembre de 2017 y en su lugar ordenar el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que la accionante NO está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de homicidio del señor Adrian Ferney Ocampo Ocampo; que mediante comunicación del día 26/08/2022, se le informó todo lo atinente a las actuaciones procesales y el debido proceso que se ha llevado a cabo en razón a la solicitud de inclusión en el RUV; además indicó que mediante la resolución Resolución No. 2016-59828 del 3 de marzo de 2016, se decidió no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor Adrian Ferney Ocampo Ocampo; posteriormente indicó que en la resolución No. 201743445 del 20 de Noviembre de 2017, se decidió confirmar la decisión de no inclusión.

Adicionalmente expresó que también interpuso la solicitud de revocatoria directa, misma que fue resuelta mediante Resolución N° 201767806 del 29 de Noviembre de 2017 y en la que se decidió no revocar la Resolución No. 2016-59828 del 3 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de los documentos de identidad, copia del derecho de petición, constancia de radicación del 11 de julio de 2023, copia de Registro Civil de Defunción, certificación de la Fiscalía y certificación del I.N.M.L. y C.F..

Por su parte, la accionada adjuntó, copia de Resolución No. 2016-59828 del 3 de marzo de 2016, Resolución N° 2016-59828R del 13 de Marzo de 2017, Notificación Resolución N° 2016-59828R del 13 de Marzo de 2017, Resolución N° 201743445 del 20 de Noviembre de 2017, Notificación Resolución N° 201743445 del 20 de Noviembre de 2017, Resolución N° 201767806 del 29 de Noviembre de 2017, Notificación Resolución N° 201767806 del 29 de Noviembre de 2017, Comunicación de fecha 22-8-2022.

Caso concreto:

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, no se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 11 de julio de 2023, pues si bien la entidad alega que ya se la ha resuelto la petición en diferentes oportunidades, se tiene que la misma que data del 11 de julio de 2023 no ha sido resuelta, prueba de ello es que con el escrito de

respuesta no se aportó constancia alguna de comunicación emitida y enviada a la parte accionante.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que si bien en diferentes oportunidades ya se le ha brindado respuesta a la parte accionante respecto a su no inclusión en el R.U.V. y la misma se catalogaría como una petición reiterativa, atendiendo lo dispuesto en el art. 19 de la ley 1755 de 2015 inciso segundo, es necesario que la entidad frente a quien se dirigió la petición se pronuncie, al menos indicándole que debe de remitirse a algunas de las respuestas emitidas con anterioridad, siempre y cuando estas resuelvan los interrogantes plasmados en la petición y no dejar a la parte petente en una espera indefinida y en un limbo tal que la persona no sabe si la entidad decidió o no acceder a su petición.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, al menos responder las peticiones que le han sido presentadas en los términos definidos por la ley (15 días), de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, pues el termino para dar respuesta feneció el 2 de agosto de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Amanda de Jesús Ocampo Ocampo, frente a la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 11 de julio de 2023, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c24cc3a7925215a735dcf059a091233ca6a95153a6bbd5e0f5173d09327**

Documento generado en 22/08/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>